

Señores:

JUEZGADOS DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRÍGUEZ

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRÍGUEZ, mayor de edad identificada con la Cédula No. 1.013.641.221 de Bogotá; respetuosamente me permito interponer **AMPARO AL DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y MNIMO VITAL ENTRE OTROS; ASÍ COMO LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, COMO TAMBIÉN AL MÉRITO Y A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COHERENCIA CON ELLA, SUMADO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DEMÉRITOS**, derechos estos que se impetran mediante la presente Tutela, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Soy **LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRÍGUEZ** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y con domicilio en Bogotá.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - **CNSC** Proceso de Selección No. 2509 - Aerocivil Primera Fase, con código ID de inscripción No. **809921465**.

TERCERO: Obtuve un puntaje de 72.83 en la conformación de la lista de elegibles que estipuló la **CNSC**, la cual fue publicada el 28 de marzo de 2025.

CUARTO: En el marco del Proceso de Selección Público No. 2509 - Aerocivil Primera Fase, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su sitio web oficial la lista de elegibles el 26 de marzo de 2025, señalando un plazo de tres (3) días hábiles siguientes para interponer reclamación sobre la mencionada lista.

Así las cosas, la plataforma SIMO fue habilitada el 31 de marzo de 2025 para que los aspirantes que hicieran parte de la lista de elegibles verificaran los documentos aportados por sus pares, con el fin de determinar la exclusión de alguno de los aspirantes o **identificar posibles errores debidamente justificados**.

En ese sentido, yo Luz Alejandra Pantoja Rodríguez con cédula de ciudadanía 1.013.641.221 de Bogotá, como aspirante que ocupa el segundo lugar de la lista de elegibles de la OPEC 209842, procedí a realizar la revisión de los documentos que aportaron los demás aspirantes que integran la mencionada lista y que fueron

valorados en las Pruebas de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes del proceso de selección, con el fin de identificar algún posible error en el desarrollo del proceso.

QUINTO: Realizada la revisión, identifiqué **error de puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes al aspirante Juan Gerardo Galeano Mateus, con cédula de ciudadanía 1.020.810.328, número de inscripción 809285194, en la OPEC 209842.** Por lo cual, el 1 de abril de 2025 realicé la reclamación correspondiente a través de la plataforma de SIMO, debidamente motivada y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015.

SEXTO: El 6 de mayo de 2025 recibí a través de la plataforma SIMO la Resolución No 4937 5 de mayo del 2025 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando como respuesta en el numeral 3:

"El artículo 26 del Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023 establece que las solicitudes de exclusión deben presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015.

*En concordancia con la norma citada, **se evidencia que la participante no sustentó la solicitud de exclusión en los términos allí establecidos, ni acreditó alguno de los hechos exigidos respecto del elegible que solicita la exclusión.** Por lo tanto, no es dable acceder a la solicitud por no estar acorde a los términos de ley.*

En cuanto la solicitud de ajustar el puntaje y reubicar al aspirante, se debe tener presente que el error aritmético se predica respecto aquel que pudiera generarse en la sumatoria de los resultados ponderados y en firme obtenidos en cada una de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, sin embargo, revisado el resultado total de 76.56 otorgado al elegible, no se evidencia que haya error alguno en su sumatoria, por lo tanto, no es procedente iniciar actuación administrativa de exclusión por la causal 6 prevista en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015.

*Finalmente, es preciso aclarar que, revisada la documentación del elegible, **se evidencia que el puntaje otorgado en la prueba de Valoración de Antecedentes a cada uno de los documentos adicionales al requisito mínimos se encuentra correcto,** por lo cual no es procedente dar apertura a una actuación administrativa de exclusión."*

Lo anterior, evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO** se percató del fondo de mi escrito de reclamación, pues de forma desentendida y negligente ignoró el fundamento de mi solicitud, el cual ponía en cuestionamiento la valoración del título de Maestría en Ingeniería Civil del aspirante Juan Gerardo Galeano Mateus en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por **NO** tener relación directa con las funciones de la OPEC 209842.

SÉPTIMO: Otorgar la puntuación máxima de un título de Educación Formal que **NO** se relaciona directamente con la OPEC 209842 permite al aspirante Juan Gerardo Galeano Mateus ubicarse en el primer lugar de la lista de elegibles con una puntuación de 76,56; por lo tanto, se vería afectada mi posición en la mencionada lista dejándome en segundo lugar.

En consecuencia, no es transparente para el proceso que se beneficie al aspirante con la validación de un título académico del que no existe certeza sobre su contenido específico cursado y que tiene abiertas las posibilidades a contenidos no relacionados con el cargo a proveer, de acuerdo con la documentación de Juan Gerardo Galeano Mateus aportó al momento del cierre de inscripciones.

De igual manera, la **CNSC** omitió dar respuesta de fondo sobre la relación del título mencionado y lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual señala sobre la Prueba de Valoración de Antecedentes:

*“(...) esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer (...) aportados oportunamente por el aspirante en SIMO (...)”. Además, indica en el numeral **“5.4 Criterios valorativos para puntuar la Educación. En la Prueba de Valoración de Antecedentes “en esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer (...)”***

OCTAVO: La Comisión Nacional del Servicio Civil se enfocó en su escrito de respuesta únicamente en la Prueba de Requisitos Mínimos, omitiendo lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria № 74 del 3 de octubre del 2023 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE-, el cual señala:

*“(...) ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal o de algún participante, **podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error. (...)**”*

Adicionalmente, en su artículo 27 indica:

*“ARTÍCULO 27. **MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por aplicación de lo establecido en el artículo 26 del presente Acuerdo y también de oficio por la CNSC, adicionándola con una o más personas, o reubicándola (s) **cuando compruebe que hubo error**, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.”*

De lo anterior, se puede determinar que es obligación de la CNSC revisar de fondo presuntos errores cometidos en las diferentes pruebas aplicadas en el desarrollo de la convocatoria. Para el caso en concreto, se identificó error en la prueba de Valoración de Antecedentes que, si bien no es eliminatoria, si afecta la clasificación de los aspirantes en las listas de elegibles, como es mi caso.

NOVENO: La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene establecida el recurso de reclamación; sin embargo, esta hace alusión únicamente a los resultados obtenidos de manera individual, pues NO es posible verificar los documentos de los demás aspirantes. Por lo tanto, solo fue posible realizar la verificación de la

documentación aportada y valorada de mis pares hasta el día 31 de marzo de 2025, fecha en que la plataforma SIMO fue habilitada por tres (3) días para solicitudes de exclusión.

Por lo tanto, no existen otros términos y recursos establecidos por la CNSC o la normatividad para la verificación de las demás pruebas desarrolladas durante el proceso, y no solo para cumplimiento de requisitos mínimos. Por lo cual, tuve que utilizar el recurso de "reclamación por solicitud de exclusión" para dar a conocer el error cometido en la prueba de Valoración de Antecedentes; teniendo en cuenta que la norma que rige la convocatoria permite identificar y corregir dichos errores en cualquier etapa o prueba del proceso, como se citó en el acápite anterior.

No obstante, pese a que mi recurso de reclamación fue debidamente motivado y realizado dentro de los términos de la normatividad mencionada anteriormente, **la CNSC no dio respuesta de fondo y coherente al asunto en mención**, únicamente revisó la prueba de Requisitos Mínimos, a la cual NUNCA hice reclamo o mención alguna.

Además, la CNSC indicó que, **frente a la decisión tomada en la Resolución Nº 4937 5 de mayo del 2025** "no procede recurso alguno" y completó la firmeza de la lista de elegibles dando validez a la misma a partir del 6 de mayo de 2025, omitiendo completamente el error señalado, sin justificar o argumentar la validación de un documento del que no se tiene certeza de su relación con la OPEC, tal como establece el Acuerdo de Convocatoria.

DÉCIMO: Que, de no **CORREGIR EL ERROR SEÑALADO**, se verán menoscabados los principios de mérito e igualdad que rigen a los concursos de empleo público.

ONCE: Finalmente, la situación señalada configura un perjuicio irremediable para mí, pues encontrándome en situación de desempleo, la CNSC evita que ocupe un cargo de carrera administrativa, aun cuando cumpla a cabalidad con los requisitos mínimos solicitados por el empleo y con la valoración adecuada de mi documentación en la prueba de valoración de antecedentes. Por lo tanto, se verá afectada mi vida productiva y, en consecuencia, el mínimo vital para mi sostenimiento y el de mi familia, ya que cubro parte significativa de los gastos en mi núcleo familiar, lo presento bajo la gravedad del juramento manifiesto mi precariedad económica y allegó como prueba la cotización aportes a seguridad social que acredita que cotizo de manera independiente bajo un SMLMV para cubrir procedimiento médicos vitales para mi salud.

II DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Es importante resaltar, el motivo por el cual estoy interponiendo esta acción de Tutela, es en busca de la protección a mis derechos fundamentales los cuales ha vulnerado la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al otorgar un puntaje erróneo en la prueba de Valoración de Antecedentes al aspirante **Juan Gerardo Galeano Mateus**, lo que afecta que ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y proceda a posesionarme en el cargo en mención.

Por lo tanto, demando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al trabajo, pues se ve afectado de manera directa el mínimo vital al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el **Artículo 86 Superior** señala que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido debido a la acción y omisión de la CNSC, cuya conducta afecta gravemente mis derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”. (CC.)

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la

impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". (...)La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE;

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por la CNSC configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, toda vez que al quedar en segundo lugar en la lista de elegibles de un empleo con una sola vacante, causaría perjuicios graves para mí y mi núcleo familiar, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia.

Lo anterior lo presento bajo la gravedad del juramento donde manifiesto mi precariedad económica y allegó como prueba la cotización aportes a seguridad social que acredita que cotizo de manera independiente bajo un SMLMV para cubrir procedimiento médicos vitales para mi salud.

Así las cosas, la Corte ha manifestado:

*"...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio **(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.** El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio..." (Negrillas y subrayas no son del texto original).*

III PRETENSIONES.

- I. Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales a mi vulnerados, **DERECHO DE PETICIÓN (ART. 25, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y MNIMO VITAL ENTRE OTROS; ASÍ COMO LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,**

COMO TAMBIÉN AL MÉRITO Y A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COHERENCIA CON ELLA, SUMADO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DEMÉRITOS.

- II. Interponer como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de términos y firmeza de la etapa de **firmeza de lista eligibles** del Proceso de **CNSC** Proceso de Selección No. 2509 - Aerocivil Primera Fase, con código ID de inscripción No. **809921465**, o los efectos de la Resolución N° 4937 5 de mayo del 2025 para evitar la afectación o vulneración de mis derechos fundamentales anteriormente mencionados hasta tanto no resuelva el trámite constitucional.
- III. Ordenar a la accionada contestar de **fondo y coherente** a lo solicitado en la reclamación presentada el 1 de abril de 2025 en la plataforma de SIMO, debidamente motivada y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, esto es, pronunciarse de la solicitud sobre un presunto **error de puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes al aspirante Juan Gerardo Galeano Mateus, con cédula de ciudadanía 1.020.810.328, número de inscripción 809285194, en la OPEC 209842**, omitiendo lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria N° 74 del 3 de octubre del 2023 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE-, el cual señala:

*“(...) ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, **la CNSC, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal o de algún participante, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error. (...)**”*

- IV. Ordenar a la accionada que se revise nuevamente la documentación aportada por el aspirante Juan Gerardo Galeano Mateus, con cédula de ciudadanía 1.020.810.328, número de inscripción 809285194, en la OPEC 209842; teniendo en cuenta los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo.
- V. Que se revoque la puntuación otorgada en la prueba de Valoración de Antecedentes al título de Maestría en Ingeniería Civil aportado por Juan Gerardo Galeano Mateus, al no existir una relación directa y certera con las funciones de la OPEC 209842.
- VI. Que se reubique a Juan Gerardo Galeano Mateus en la lista de elegibles, de acuerdo con la puntuación obtenida una vez realizada la corrección solicitada en el numeral anterior.
- VII. Que se corrija mi posición al número uno en la lista de elegibles de la OPEC 209842, al tener la puntuación más alta entre los aspirantes que la integran.

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD. Señor Juez como bien se indicó en los hechos de la tutela el pronunciamiento de la accionada mediante acto administrativo

Resolución № 4937 5 de mayo del 2025 “no procede recurso alguno” y completó la firmeza de la lista de elegibles dando validez a la misma a partir del 6 de mayo de 2025, omitiendo completamente el error señalado, sin resolver de fondo la reclamación, esto es la validación de un documento del que no se tiene certeza de su relación con la OPEC, tal como establece el Acuerdo de Convocatoria.

Como se indicó resulta procedente la acción de tutela por cuanto el pronunciamiento de la accionada no procede recurso y como afectada no tengo otros medios de defensa judicial para proteger mis derechos fundamentales de **manera pronta e inmediata** para el concurso, pues se encuentra en la última etapa como la firmeza de la lista elegibles.

En otras palabras, la acción de tutela es un mecanismo de último recurso perentorio, que se activa cuando no existen otros mecanismos legales más eficaces para resolver la controversia.

IV. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que, no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

V. ANEXOS

1. Derecho de petición enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Resolución № 4937 del 5 de mayo del 2025 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil como respuesta al Derecho de petición interpuesto.

VI. NOTIFICACIONES.

- Recibo Notificaciones en la Calle 45ª # 57ª-50 en Bogotá, Localidad Teusaquillo; Celular 3197073070; Correo Electrónico alejandra.pantojar9@gmail.com
- La Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones al Correo Electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Aportes a seguridad social donde acredita que estoy como independiente y cotizo bajo un SMLMV para cubrir mis procedimientos médicos.

De usted Señor Juez;



Luz Alejandra Pantoja Rodríguez
CC 1.013.641.221 de Bogotá
Dirección: Calle 45ª # 57ª-50, La Esmeralda.
Teléfono: 3197073070
Correo: alejandra.pantojar9@gmail.com

Bogotá D. C., Abril 1 de 2025.

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asunto:

Reclamación sobre lista de elegibles.

Proceso de Selección No. 2509 - Aerocivil Primera Fase.

OPEC 209842.

El Acuerdo de Convocatoria № 74 del 3 de octubre del 2023 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE-, señala:

*“(...) ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal o de algún participante, **podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error. (...)”***

De acuerdo con lo anterior, interpongo reclamación por **error de puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes al aspirante Juan Gerardo Galeano Mateus, con cédula de ciudadanía 1020810328, número de inscripción 809285194, en la OPEC 209842.**

Al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su sitio web oficial el 26 de marzo de 2025, la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 2509 - Aerocivil Primera Fase, señalando un plazo de tres (3) días hábiles siguientes para interponer reclamación sobre la mencionada lista. Asimismo, el Acuerdo de Convocatoria estableció:

“(...) ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la AEROCIVIL o algún participante en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo no serán tramitadas. (...)”

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los

puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes (...)"

Además, en su artículo 27, indica:

*"ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles podrán ser modificadas por aplicación de lo establecido en el artículo 26 del presente Acuerdo y también de oficio por la CNSC, adicionándola con una o más personas, o reubicándola (s) **cuando compruebe que hubo error**, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda."*

Así las cosas, la plataforma SIMO fue habilitada el 31 de marzo de 2025 para que los aspirantes que hacen parte de la lista de elegibles verificaran los documentos aportados por sus pares, con el fin de determinar la exclusión de alguno de los aspirantes o identificar posibles errores debidamente justificados.

En ese sentido, se observa que el puntaje obtenido por Juan Galeano en la prueba de valoración de antecedentes corresponde en parte a la validación del título de "Maestría en Ingeniería Civil" emitido por la Universidad de Los Andes, el cual **NO** debería otorgar puntaje ya que no es posible establecer una relación directa con las funciones de la OPEC 209842. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

1. Verificada la información publicada por la Universidad de Los Andes en su sitio web oficial sobre el catálogo de oferta académica <https://uniandes.smartcatalogiq.com>, se encontró:

Plan de Estudios

La maestría consta de **40 créditos**. Al ingresar, el estudiante desarrolla su plan de estudios de manera conjunta con su consejero y de acuerdo con los objetivos y el tema del proyecto que espera realizar. El programa puede completarse en dos años con una dedicación de medio tiempo.

Para todas las áreas se ofrece la modalidad de maestría de investigación, mientras que en *Ingeniería y Gerencia de la Construcción y Estructuras, Sísmica y Materiales*, se puede optar por la maestría de profundización:

Maestría de investigación: diseñada para los estudiantes con vocación por los temas de investigación básica y aplicada.

- **Ciclo de Formación (28 créditos):** Consta de 2 materias obligatorias, 3 materias electivas del área de profundización elegida, 1 materia de otra línea de investigación y 1 materia de otra maestría. Cada materia con una exigencia académica equivalente a 4 créditos.
- **Ciclo de Investigación (12 créditos):** en el que el estudiante lleva a cabo un proyecto de tesis. Incluye Módulo virtual Propuesta de Tesis, Tesis I (4 créditos) y Tesis II (8 créditos).

Maestría de profundización (solo disponible en algunas áreas): busca que los estudiantes logren ahondar en temáticas prácticas actualizadas, que se pueden implementar en el desarrollo de su vida profesional.

- **Ciclo de Formación (36 créditos):** Consta de materias obligatorias*, materias electivas del área de profundización elegida*, 1 materia de otra línea de investigación y 1 materia de otra maestría (**la distribución de las materias obligatorias y electivas varía según la profundización**). Cada materia con una exigencia académica equivalente a 4 créditos.
*Nota: Varía según el área de profundización elegida.
- **Ciclo de Investigación (4 créditos):** Incluye un curso de propuesta de proyecto de grado que no tiene créditos y el proyecto de grado (4 créditos).

Como complemento a la oferta de cursos que se lleva a cabo en los períodos académicos regulares, el Departamento programa cursos durante el periodo intersemestral (de mayo a julio) con profesores de Universidades de reconocido prestigio nacional e internacional. Estos suelen tratar temas avanzados y novedosos.

De la imagen anterior, se puede evidenciar que la Universidad de Los Andes para el programa de Maestría en Ingeniería Civil presenta diferentes planes curriculares dependiendo del énfasis que elija cursar el estudiante. A su vez, cada énfasis presenta diferentes opciones de materias obligatorias y de materias optativas.

2. En complemento de lo expuesto, se puede verificar la información publicada en el sitio web oficial de la Universidad <https://civilyambiental.uniandes.edu.co/es/maestría/ingeniería-civil-investigación> donde se mencionan las diferentes áreas de profundización/énfasis del programa de Maestría en Ingeniería Civil.

De acuerdo con los documentos aportados por Juan Galeano, el énfasis tomado fue **“INGENIERÍA Y GERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN”**, del cual se anexa el Plan Curricular que, además, puede ser consultado mediante el link: https://civilyambiental.uniandes.edu.co/sites/default/files/documentos/curriculos/2022-2/ICYA43XX-INV%20GERENCIA_2022.pdf

Verificado el plan de estudios en mención, se constató que, tanto las materias de **“Obligatoria Gerencia General”** como de **“Obligatoria Gerencia Inmobiliaria y de Infraestructura”**, **presentan opciones de materias a cursar**, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Diagrama de cursos:

- Ciclo de formación (28 créditos)**
- Cursos obligatorios:** ICYA-43XX (4) Obligatoria Gerencia General; ICYA-43XX (4) Obligatoria Gerencia Inmobiliaria y de Infraestructura.
- Cursos del área:** ICYA-43XX (4) Electivo del área; ICYA-43XX (4) Electivo del área; ICYA-43XX (4) Electivo del área.
- Cursos de otra área del Departamento:** ICYA-4XXX (4) Electivo de otra área.
- Cursos de otro Departamento:** XXXX-4XXX (4) Electivo de otro Departamento.

Información relevante:

Cursos obligatorios: Estudiantes que ingresaron antes del 2021-20: Podrán elegir entre ICYA-4322, ICYA-4301 o los cursos obligatorios del currículo que aplica a partir del 2021-20. Estudiantes que ingresaron antes del 2016-10: Podrán elegir entre ICYA-4312 o

A partir del 2021-20:

Obligatoria Gerencia General: El estudiante podrá elegir un curso entre:

- * ICYA-4331 - Lean Construction y Construcción Industrializada
- * ICYA-4332 - BIM para Gerenciar Proyectos de Vanguardia
- * ICYA-4333 - Gestión Avanzada de Costos y Tiempos

Obligatoria Gerencia Inmobiliaria y de Infraestructura: El estudiante podrá elegir un curso entre:

- * ICYA-4328 - Estructuración de Proyectos de Infraestructura
- * ICYA-4309 - Aspectos Financieros de la Construcción
- * ICYA-4320 - Gerencia Proyectos Inmobiliarios

Electivo del área: Cursos que inicien con código ICYA-43XX (diferentes a los incluidos en la sección de cursos obligatorios).

Electivo de otra área: Curso con código ICYA diferente a ICYA-43XX.

Electivo de otro departamento: Curso de maestría con código diferente a ICYA-400X. Puede ser homologado por un curso ICYA-400X a través del formato HO-MA-2, el cual debe constar con el visto bueno del asesor o profesor consejero y ser radicado en la Secretaría del Departamento ICYA. Tenga en cuenta que la entrega de este formato debe llevarse a cabo antes de solicitar el grado. El formato se encuentra en la página del Departamento.

De lo anterior, se puede concluir que **NO ES POSIBLE ESTABLECER** que Juan Galeano haya cursado con certeza materias en el área de proyectos, pues se presentan diferentes opciones de materias en los módulos de materias obligatorias, algunas de las cuales **NO SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS FUNCIONES DE LA OPEC**. Por lo tanto, validar el título de Maestría en Ingeniería Civil sería **inferir** que el aspirante optó por cursar determinadas materias sin que la

Comisión Nacional del Servicio Civil contara con sustento alguno al momento de la revisión y valoración.

En ese sentido, al no existir certeza sobre el plan curricular escogido por Juan Galeano en el programa de posgrado y no contar con certificados que lo sustenten -aportados en el aplicativo SIMO a la fecha de cierre de inscripciones-, solo es posible hacer un análisis sobre los contenidos denominados “*gerencia general, gerencia inmobiliaria y de infraestructura*” que, para el caso en concreto, no presentan una relación directa con las funciones misionales de la OPEC.

Por tanto, no es transparente para el proceso que se beneficie al aspirante con la validación de un título académico del que no existe certeza sobre su contenido específico cursado y que tiene abiertas las posibilidades a contenidos no relacionados con el cargo a proveer.

Lo anterior, se fundamenta en lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual establece sobre la Prueba de Valoración de Antecedentes que “(...) *esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos en el empleo a proveer (...) aportados oportunamente por el aspirante en SIMO (...)*”. Además, indica en el numeral “**5.4 Criterios valorativos para puntuar la Educación. En la Prueba de Valoración de Antecedentes “en esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer (...)”**”

En razón a lo expuesto, solicito:

1. Que sea revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante **Juan Gerardo Galeano Mateus, con cédula de ciudadanía 1020810328, número de inscripción 809285194, en la OPEC 209842.**
2. Que se ajuste la puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes del mencionado aspirante y, a su vez, se ajuste el puntaje ponderado.
3. Se reubique a **Juan Gerardo Galeano Mateus** en la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 2509 - Aerocivil Primera Fase, de acuerdo con la puntuación obtenida.

Cordialmente,

Luz Alejandra Pantoja Rodríguez

CC 1.013.641.221 de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 1746 del 17 de marzo de 2025



2025RES-400.300.24-014389

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209842, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, *Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, en el artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023, en el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...),”* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...).”*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)”* e *“i)*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209842, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”

Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que en consideración a lo establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, el artículo 9 del Decreto Ley 790 de 2005 y las Sentencias C - 1230¹ y C – 1263² de 2005 de la Corte Constitucional, la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE*”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005 contempla que “*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad*”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “*conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas*”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE, ha adelantado y culminado con éxito las fases de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, iii) Verificación de los Requisitos Mínimos y iv) Aplicación de las pruebas de selección, de manera que ya fueron publicados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas.

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) de conformidad con la normatividad vigente*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209842, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta

¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209842, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”

de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, ofertado en el Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1020810328	JUAN GERARDO	GALEANO MATEUS	76.56
2	CC	1013641221	LUZ ALEJANDRA	PANTOJA RODRIGUEZ	72.83
3	CC	33378510	DAYANNA KATHERINE	MARTIN DIAZ	72.60
4	CC	1023927347	JOHANA	HURTADO RUBIO	71.94
5	CC	1013607145	RAFAEL ANDRES	GUARIN REINA	71.31
6	CC	1121834260	JAGLA MAFRAD	GALVEZ SALCEDO	69.83
7	CC	1038118376	JHONNATHAN	GUIZAO GARCIA	69.63
8	CC	1110519987	JOSE FABIAN	BONILLA GUZMAN	69.53
9	CC	1152194385	ADRIAN ALEJANDRO	FRANCO PABON	69.20
10	CC	1016070095	CAMILO ANDRES	ARIAS	68.62
11	CC	1024505771	SERGIO	PORRAS CEDANO	67.13
12	CC	1010240056	KAREN NICOLE	PIRAZAN VILLANUEVA	66.67
13	CC	1057465282	EVELING ANDREA	PUIN ESPINEL	66.46
14	CC	55158050	IRMA LIZETH	GUTIERREZ GUZMAN	66.36
15	CC	1014200839	MAURICIO ALBEIRO	JIMENEZ JIMENEZ	66.35
16	CC	80797592	JHONATTAN ALBERTO	BUSTOS RAMIREZ	66.30
17	CC	1057588529	MONICA LIZETH	RODRIGUEZ BELLO	66.05
18	CC	30339366	BLANCA YENNI	VINASCO CARTAGENA	64.97
19	CC	1032500957	LAURA DANIELA	GALEANO DAZA	64.38
20	CC	1094366208	PAOLA ANDREA	MENESES OROZCO	62.86
21	CC	1057598868	ANGIE YULIETH	HUERFANO FONSECA	62.81
22	CC	47436611	LILIANA MERCEDES	FAJARDO RESTREPO	62.70
23	CC	1020769370	JUAN MANUEL	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	59.75
24	CC	1111749457	BERTHA OBDULIA	OCHOA VIVAS	59.26
25	CC	1016106142	LUISA FERNANDA	PESELLIN GARCIA	57.92
26	CC	7229571	LUIGUI EBBAN	MENDOZA BAUTISTA	52.81
27	CC	1026255516	CHRISTIAN DAVID	QUIROGA SANCLEMENTE	51.93
28	CC	1026265237	MARY JULIANA	BARRERO PAEZ	51.45

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los tres (3) días siguientes

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209842, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”

a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección o algún participante del mismo, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal o algún participante encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba el nominador efectuará el estudio de seguridad, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ley 790 de 2005 y el artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas, previo agotamiento del Estudio de Seguridad y la Audiencia Pública de escogencia de vacante, en los empleos que aplique.

ARTÍCULO SEXTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que todas las posiciones que la componen adquieran firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, y del Acuerdo No. CNSC-19 de 2024, la presente Lista de Elegibles deberá ser utilizada, “(...) Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del “mismos empleo” o de “cargos equivalentes”, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209842, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 17 de marzo de 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Revisó: Sonia Milena Benjumea – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Jairo Acuña Rodríguez – Contratista Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Proyectó: Hugo Andrés Acevedo – Contratista Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 4937 5 de mayo del 2025



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles para proveer el empleo identificado con OPEC 209842, respecto de un (1) elegible del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE – Modalidad Ingreso, presentadas por los participantes”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado parcialmente por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 26 del Acuerdo No. 74 de 2023, en el artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso e Ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 - AEROCIVIL PRIMERA FASE”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 790 de 2005, lo establecido en el artículo 2.2.20.2.21 del Decreto 1083 de 2015, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC mediante la Resolución No. 1746 del 17 de marzo de 2025, conformó y adoptó la lista de elegible para proveer el empleo, identificado con el Código OPEC No. 209842, publicadas el 28 de marzo de 2025 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE².

Realizada esta publicación, la señora Luz Alejandra Pantoja Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1013641221, **participante** del Proceso de Selección No.2509 – Aerocivil Primera Fase, presentó dentro del término establecido en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, **solicitud de exclusión** de lista de elegibles de la persona que se relaciona a continuación:

No.	OPEC	No. de Identificación del elegible	Nombre del Elegible	No. Radicado Interno	Fecha
1	209842	1020810328	JUAN GERARDO GALEANO MATEUS	1003485397	01/04/2025

2. Fundamentos jurídicos para la decisión.

El artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, prevé que, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal o algún **participante**, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

“(…)

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 19 de septiembre de 2023.

² <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles para proveer el empleo identificado con OPEC 209842, respecto de un (1) elegible del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE– Modalidad Ingreso, presentadas por los participantes”

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.
5. Conoció con anticipación de las pruebas aplicadas.
6. Su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.
7. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)

En consonancia el artículo 26 del Acuerdo No. 74 de 2023, establece que las solicitudes de exclusión podrán presentarse exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo. Precisando igualmente que, la CNSC en caso de no encontrar ajustada la solicitud de exclusión archivará o se abstendrá de iniciar la referida actuación:

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la AEROCIVIL o algún participante en este proceso de selección, **podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma.** Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo no serán tramitadas.

Las solicitudes de exclusión que presente la Comisión de Personal deben acompañarse del acta de reunión del organismo colegiado debidamente suscrita por la totalidad de sus miembros (4 representantes), en la que se evidencie que la decisión de solicitar la exclusión fue adoptada por la mayoría absoluta.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. **De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.**

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar. (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, señala:

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...) (Resaltado fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC, encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en la normatividad que regula la materia.

3. Análisis de las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegibles.

Revisada la solicitud de exclusión de Listas de Elegibles de la persona relacionada en el acápite de antecedentes, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de iniciar la correspondiente actuación administrativa previa verificación de la información presentada por el solicitante de la exclusión y la documentación cargada por el elegible en el aplicativo SIMO con su inscripción al Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase.

OPEC No. 209842	Elegible: JUAN GERARDO GALEANO MATEUS	Solicitud de exclusión No.: 1003485397
-----------------	---------------------------------------	---

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles para proveer el empleo identificado con OPEC 209842, respecto de un (1) elegible del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE– Modalidad Ingreso, presentadas por los participantes”

Requisitos mínimos	Argumentos de la Solicitud de exclusión presentados por el Participante	Documentos acreditados por el elegible	Análisis de los documentos aportados en SIMO por el elegible
<p>Estudio: Título de profesional en NBC: Administración ,o, NBC: Arquitectura ,o, NBC: Economía ,o, NBC: Ingeniería Administrativa y afines ,o, NBC: Ingeniería Civil y afines ,o, NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines ,o, NBC: Ingeniería Eléctrica y afines ,o, NBC: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines ,o, NBC: Ingeniería Industrial y afines ,o, NBC: Ingeniería Mecánica y afines ,o, NBC: Otras Ingenierías.</p> <p>Experiencia: Seis (6) meses de Experiencia Profesional Relacionada.</p> <p>Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.</p>	<p>1. Que sea revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante Juan Gerardo Galeano Mateus, con cédula de ciudadanía 1020810328, número de inscripción 809285194, en la OPEC 209842.</p> <p>2. Que se ajuste la puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes del mencionado aspirante y, a su vez, se ajuste el puntaje ponderado.</p> <p>3. Se reubique a Juan Gerardo Galeano Mateus en la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 2509 - Aerocivil Primera Fase, de acuerdo con la puntuación obtenida</p>	<p>Formación:</p> <p>Folio 2:</p> <p>Maestría en Ingeniería Civil, título expedido por la Universidad de los Andes</p> <p>Experiencia:</p> <p>Folio 3:</p> <p>Certificación expedida por: Instituto Geográfico Agustín Codazzi</p> <p>Cargo desempeñado: Contratista</p> <p>Periodo utilizado para la acreditación del requisito mínimo: 04/02/2022 al 30/08/2022</p>	<p>El artículo 26 del Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023 establece que las solicitudes de exclusión deben presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>En concordancia con la norma citada, se evidencia que la participante no sustentó la solicitud de exclusión en los términos allí establecidos, ni acreditó alguno de los hechos exigidos respecto del elegible que solicita la exclusión. Por lo tanto, no es dable acceder a la solicitud por no estar acorde a los términos de ley.</p> <p>En cuanto la solicitud de ajustar el puntaje y reubicar al aspirante, se debe tener presente que el error aritmético se predica respecto aquel que pudiera generare en la sumatoria de los resultados ponderados y en firme obtenidos en cada una de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, sin embargo, revisado el resultado total de 76.56 otorgado al elegible, no se evidencia que haya error alguno en su sumatoria, por lo tanto, no es procedente iniciar actuación administrativa de exclusión por la causal 6 prevista en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Finalmente, es preciso aclarar que, revisada la documentación del elegible, se evidencia que el puntaje otorgado en la prueba de Valoración de Antecedentes a cada uno de los documentos adicionales al requisito mínimos se encuentra correcto, por lo cual no es procedente dar apertura a una actuación administrativa de exclusión.</p>

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible alguna de las causales de exclusión de la Lista de Elegibles previstas en el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 26 del Acuerdo No. 74 del 03 de octubre de 2023.

El numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos (...) para aperturar (...) y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente.”

En mérito de lo expuesto, el Despacho de Conocimiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegible, conformada y adoptada mediante la Resolución No. 1746 del 17 de marzo de 2025, presentada por la **participante** LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ, respecto del elegibles que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de este acto administrativo:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC No.	No. de identificación	Nombre
-----------------------------------	----------	-----------------------	--------

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles para proveer el empleo identificado con OPEC 209842, respecto de un (1) elegible del Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE– Modalidad Ingreso, presentadas por los participantes”

1	209842	1020810328	JUAN GERARDO GALEANO MATEUS
---	--------	------------	-----------------------------

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente Resolución a los elegibles que se relacionan en el artículo anterior, a través de SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la **participante** LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ, a través de SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC (www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de mayo del 2025



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Jairo Acuña Rodríguez – Contratista - Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Contratista - Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	1013641221	LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ		CLL 45A # 57A-50	4602177	alejandra.pantojar9@gmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	I - Independiente			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D. C.	
EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD						
NO						

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2025-04	2025-04	I	07/05/2025	85954200	\$421.900	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD													
Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS017	Famisanar EPS	830003564-7	178.000	0		0		0	0	0	0	178.000	1

TOTALES PENSIÓN													
Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados	
231001	Colfondos	800227940-6	227.800	0	0	0	0	0	0	0	227.800	1	

TOTALES RIESGOS LABORALES															
Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-11	ARL SURA	890903790-5	7.500				7.500	0	0	7.500			75	7.500	1

TOTALES CAJAS							
Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF24	Compensar Caja	860066942-7	8.600	0	0	8.600	1

TOTALES PARAFISCALES				
Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA			
Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	178.000	178.000
Pensión	1	227.800	227.800
Riesgos Laborales	1	7.500	7.500
CCF	1	8.600	8.600
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	4	421.900	421.900

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	1013641221	LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRIGUEZ		CLL 45A # 57A-50	4602177	alejandra.pantojar9@gmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	
ÚNICA	I – Independiente			BOGOTÁ D. C.	BOGOTÁ, D.C.	

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES	TOTAL A PAGAR				
2025-04	2025-04	\$421.900				

DETALLE POR COTIZANTE																																													
INFORMACIÓN COTIZANTE										INFORMACIÓN NOVEDADES								PENSIÓN				SALUD			RIESGOS LABORALES			CCF			PARAFISCALES														
No.	Tipo	No. de identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subjeto	Exonerado	Exonerado	ING	RET	TDE	TAE	TAP	TAP	VSP	VBT	SILN	ISE	MA	MA	ASP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntari o Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1013641221	PANTOJA RODRIGUEZ LUZ ALEJANDRA	59	0	N																		231001	1.423.500	227.800	0	0	0	0	EPS017	1.423.500	178.000	14-11	1.423.500	1	7.500	CCF24	1.423.500	8.600	0	0	0	0	0

PAGADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.013.641.221**
PANTOJA RODRIGUEZ

APELLIDOS
LUZ ALEJANDRA

NOMBRES

Alejandra Pantoja /

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1993**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

20-JUN-2011 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00313805-F-1013641221-20110713

0027402257A 1

36859075